

**Recurso 475/2023**  
**Resolución 538/2023**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de octubre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PLAZA SISTEMAS S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 10 de septiembre de 2023, por la que se adjudica el <<Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para las obras de primer establecimiento, reforma, reparación, restauración, rehabilitación y conservación en edificios, parcelas e instalaciones de los centros sanitarios adscritos a la Central Provincial de Compras de Sevilla, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas>> convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. PAAM 60/2021 CONTR 2022 0001039259), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 2 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de obras indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 63.513.993,32 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 10 de septiembre de 2023 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 14 de septiembre de 2023, siendo remitida y recibida por la recurrente el mismo día.

**SEGUNDO.** El 3 de octubre de 2023, PLAZA SISTEMAS S.L. (PLAZA SISTEMAS, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del acuerdo marco.

Mediante oficio de 4 de octubre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración, ha tenido posteriormente entrada en esta sede administrativa.

Mediante escritos de 11 de octubre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, la recurrente ostenta interés legítimo para la interposición del recurso.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

PLAZA SISTEMAS impugna sustantivamente su exclusión del procedimiento de adjudicación, si bien el acto formalmente recurrido es la adjudicación del acuerdo marco en la que se indica la causa que motivó su exclusión. Debe estarse, pues, a este último acto para analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso.

Así, resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP, el recurso contra la adjudicación de un acuerdo marco de obras cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### I. Alegaciones de la recurrente.

PLAZA SISTEMAS solicita la anulación de su exclusión de la licitación, de la que ha tenido conocimiento a través de la notificación de la adjudicación del acuerdo marco, donde se reproduce el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en sesión de 11 de agosto de 2023 en los siguientes términos: <<Se comprueba que la empresa no aporta un Plan de Igualdad inscrito en el Registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad (REGCON), por lo que inicialmente estaría incurso en la causa de prohibición de contratar derivada del art. 71.1.d de la LCSP. Ahora bien, dado que el TJUE ha declarado el efecto directo del art. 57.6 de la Directiva 2014/24 en la sentencia de 14 de enero de 2021 (asunto C-387/19), resulta obligatorio conceder al licitador la posibilidad de acreditar su fiabilidad mediante la presentación de medidas auto correctoras. En este sentido, el TARCJA viene declarando que las medidas auto correctoras válidas a los efectos de no excluir de la licitación a la empresa afectada en este tipo de casos (resolución 26/2023) “exigiría que las mismas, en supuestos como el enjuiciado, demostraran que ya se está en condiciones de contar con un Plan de Igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP”, se acuerda elevar al Órgano de Contratación la EXCLUSIÓN de la citada empresa>>.



La recurrente funda su pretensión en los siguientes argumentos:

1. No está obligada a contar con un plan de igualdad (PI). Alega que, al tiempo de presentación de la oferta, contaba con una plantilla de 48 trabajadores. Por tanto, al ser el número inferior a 50 trabajadores no debía tener obligatoriamente un PI. Acompaña, al efecto, un informe de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), de 22 de marzo de 2023, referida a 30 de junio de 2022 -última fecha a tener en consideración conforme al artículo 3.2 del Real Decreto 901/2020, teniendo en cuenta que la presentación de la oferta se realizó el 30 de diciembre de 2022-.

2. A pesar de la no obligatoriedad de contar con un PI, dispone del mismo. Adjunta, al efecto, el texto de un PI fechado el 10 de noviembre de 2022 y copia de un trámite registrado en el REGCON en el que figuran los siguientes datos:

Tipo de trámite: <Plan de igualdad acordado con los representantes de las personas trabajadoras.

Autoridad laboral: Estatal.

Estado: Revisado y pendiente de subsanación.

Fecha de presentación: 9 de mayo de 2023.

3. La documentación requerida respecto al PI no se encontraba enumerada en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) entre la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos. Por tal razón, sostiene que su exigencia supone una transgresión del principio de seguridad jurídica.

## II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los motivos del recurso esgrimiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

1. Se efectuaron dos requerimientos a la recurrente, concediéndole plazo de 10 días hábiles y 3 días naturales respectivamente, para que aportara el PI debidamente inscrito o declaración de no tener obligación de presentarlo, resultando que PLAZA SISTEMAS aportó la siguiente documentación:

- Acta de constitución de la comisión negociadora de 27 de octubre de 2022.
- Plan de igualdad de fecha 25 de febrero de 2023.
- Acta de autorización para el registro de 27 de marzo de 2023.
- dos documentos del REGCON, el último de ellos con *“estado pendiente de subsanación”*.

2. En ningún momento la empresa aportó documentación acreditativa de la inscripción en REGCON, ni declaración de no tener la obligación de presentar el PI. Muy al contrario, consultado el REGCON con el localizador aportado por la empresa (OC43CP37), se comprueba:

- Que en el PI aportado consta que existen 51 trabajadores.
- Que en la información que aparece en el REGCON, en el apartado “datos registrales de la empresa” consta que tiene 51 trabajadores.
- En el apartado “expedientes” del REGCON, consta el archivo de la solicitud de inscripción del PI, de 17 de julio de 2023, por el transcurso del plazo determinado para subsanar las deficiencias detectadas.
- Que siendo la fecha límite para la presentación de ofertas el 9 de enero de 2023, tanto el PI como su entrada en el Registro fueron posteriores a la fecha límite de presentación de proposiciones, incumpléndose lo establecido en el artículo 140.4 de la LCSP.



3. Concluye el órgano de contratación que procede la desestimación del recurso con base en las razones siguientes:

- La recurrente carece de un Plan de Igualdad debidamente registrado.
- Dicha inscripción se produciría, en todo caso, en fecha posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas. Asimismo, el PI es posterior a esa fecha límite.
- La recurrente tiene obligación de inscribir el PI al tener más de 50 trabajadores, no manifestando en ningún momento al Órgano de Contratación lo contrario, ni aportando documentación alguna que hiciera presumir que la empresa era de menos de 50 trabajadores.
- El PCAP establecía claramente la necesidad de tener el PI, no transgrediendo por ello el principio de seguridad jurídica.

#### **SEXTO: Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada versa sobre la concurrencia o no en la recurrente de la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1 d) de la LCSP relativa a que las empresas de 50 o más trabajadores deben disponer de un PI conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

Para la resolución de la cuestión de fondo, deben tenerse en cuenta los siguientes datos de interés que derivan del expediente de contratación y de la documentación aportada por las partes en sede del procedimiento de recurso:

**1.** El apartado 6.3 del PCAP, bajo la denominación <<Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (sobre electrónico nº1)>>, establece en su apartado 1 que <<Igualmente, mediante dicha declaración responsable (DEUC) se acreditará, conforme dispone el párrafo 3º del apartado d) del artículo 71 de la LCSP el cumplimiento de las siguientes circunstancias:

(...)

*-Que la empresa cumple con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, conforme a la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.*

*La aplicación paulatina de las medidas en el caso de las empresas de 50 o más trabajadores y de lo dispuesto en los apartados 2, 4, 5 y 6 del artículo 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se ajustará al calendario establecido en la Disposición transitoria décimo segunda de la referida Ley>>.*

**2.** La recurrente fue propuesta para la adjudicación de varios lotes del acuerdo marco y en el acta de la sesión de la mesa de contratación de **7 de junio de 2023** se hace constar lo siguiente: <<A través de SIREC se comprueba la documentación administrativa de las empresas que se proponen como adjudicatarias y optaron por la presentación del DEUC en el sobre nº1.

*Tras su examen se acuerda comunicar al órgano de contratación que ha de requerir a las empresas abajo relacionadas para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiesen recibido el requerimiento, presenten la documentación necesaria para adjudicar el contrato a través de SIREC-Portal de Licitación Electrónica:*



(...)

PLAZA SISTEMAS S.A.

(...)

8. *Certificado de inscripción del plan de igualdad conforme a lo dispuesto a los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, o en su caso, referencia a la publicación del plan de igualdad a través del acceso público a la base de datos regulada en el artículo 17 del Real Decreto 713/2010 que permita verificar que la inscripción se ha producido.*

*En el caso de que la persona licitadora no se encuentre dentro de los supuestos previstos legalmente y no tenga obligación de contar con un Plan de Igualdad, y no haya optado voluntariamente por tenerlo, deberá aportar declaración en este sentido>>.*

**3.** Mediante escrito de **19 de junio de 2023**, se requirió a la recurrente determinada documentación previa a la adjudicación; entre ella, el certificado de inscripción del plan de igualdad en los términos reproducidos en el apartado 6.3.1 del PCAP.

**4.** Posteriormente, en el acta de la sesión de la mesa de contratación de **13 de julio de 2023** se hizo constar lo siguiente: << *Por SIREC se comprueba la documentación administrativa presentada por las siguientes empresas que se proponen como adjudicatarias y optaron por la presentación del DEUC en el sobre nº1, tras cuyo examen se acuerda comunicar al órgano de contratación que se les ha de requerir para que, en el plazo de 3 días naturales a contar desde el día siguiente a aquél en que hubieran recibido el requerimiento, presenten la siguiente documentación:*

(...)

PLAZA SISTEMAS S.L.

*-Certificado de inscripción del plan de igualdad conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, o en su caso, referencia a la publicación del plan de igualdad a través del acceso público a la base de datos regulada en el artículo 17 del Real Decreto 713/2010 que permita verificar que la inscripción se ha producido>>.*

**5.** Mediante escrito de 25 de julio de 2023, dirigido al órgano de contratación, la recurrente comunica lo siguiente:

*<<Que, en octubre de 2022, Plaza Sistemas S.L., constituye la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, el R D6/2029, de 1 de marzo. Asimismo en la misma fecha, se acuerda y aprueba la creación del Plan de Igualdad, quedando este aprobado con fecha 25 de febrero de 2023, y autorizado para su registro por los componentes de la Comisión Negociadora, con fecha 27 de marzo de 2023, quedando confirmado su registro en REGCON con fecha 09 de mayo de 2023, y NUMERO DE REGISTRO 012749.*

*Se documenta lo expuesto con los siguientes ANEXOS*

- ANEXO 1: ACTA DE CONSTITUCION COMISION NEGOCIADORA de fecha 27/10/2022
- ANEXO 2: PLAN DE IGUALDAD de fecha 25/02/2023
- ANEXO 3: ACTA DE AUTORIZACION PARA EL REGISTRO de fecha 27/03/2023



- ANEXO 4: DOCUMENTO de REGCON, TRAMITE REGISTRADO Y N° DE REGISTRO de 09/05/2023
- ANEXO 5: DOCUMENTO DE REGCON, ESTADO PENDIENTE DE SUBSANACION

Que, con fecha 25 de mayo de 2023, se recibe por parte del MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, comunicación de subsanación del Expediente 90/11/1071/2023, con referencia a la documentación presentada del Plan de Igualdad, donde se solicita:

1. Acta de constitución de una nueva comisión negociadora, donde participen representantes de los Sindicatos más representativos.
2. Acta de la firma del referido Plan de Igualdad

Que, con fecha 19 de junio de 2023 se ha constituido la nueva comisión negociadora con la participación de los Sindicatos más representativos (...)

Se documenta lo expuesto con los siguientes ANEXOS:

- ANEXO 6: NUEVA ACTA DE COMISION DE IGUALDAD DEL PLAN DE IGUALDAD DE TRABAJADORAS/ES DE PLAZA SISTEMAS, S.L.

En virtud de la documentación expuesta,

SOLICITA:

Que estando en proceso de la subsanación requerida por la Subdirección General de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Economía Social, se dé por válida la documentación presentada a la subsanación requerida, con referencia al “Certificado de inscripción del Plan de Igualdad, o en su caso, referencia a la publicación del Plan de Igualdad que permita verificar que la inscripción se ha producido”, habiendo sido registrado el Plan de Igualdad en La Autoridad Laboral ESTATAL, en fecha 09/05/2023 con el número de registro 012749 >>

Entre los anexos que se adjuntan, interesa destacar el Anexo 4 que es una copia de la página del REGCON donde figura como trámite registrado que <<Se ha presentado un plan de igualdad con denominación PLAZA SISTEMAS SL para el trámite de inscripción y publicación en el registro de la Autoridad Laboral ESTATAL el día 09/05/2023 (...)>> y el Anexo 5 que es otra copia de la página del REGCON en la que aparece como trámite un plan de igualdad acordado con los representantes de las personas trabajadoras, como estado <<Revisado y pendiente de subsanación>> y como fecha de presentación <<09/05/2023>>.

En la sesión de la mesa de contratación de 11 de agosto de 2023 se acuerda elevar al órgano de contratación la exclusión de PLAZA SISTEMAS al comprobarse que <<la empresa no aporta un Plan de Igualdad inscrito en el Registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad (REGCON), por lo que inicialmente estaría incurso en la causa de prohibición de contratar derivada del art. 71.1.d de la LCSP. Ahora bien, dado que el TJUE ha declarado el efecto directo del art. 57.6 de la Directiva 2014/24 en la sentencia de 14 de enero de 2021 (asunto C-387/19), resulta obligatorio conceder al licitador la posibilidad de acreditar su fiabilidad mediante la presentación de medidas auto correctoras. En este sentido, el TARCJA viene declarando que las medidas auto correctoras válidas a los efectos de no excluir de la licitación a la empresa afectada en este tipo de casos (resolución 26/2023) “exigirá que las mismas, en supuestos como el enjuiciado, demostraran que ya se está en condiciones de contar con un Plan de Igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP”.

En la resolución de adjudicación, de 10 de septiembre de 2023, se hace constar la exclusión de la ahora recurrente.



Pues bien, como reiteradamente venimos señalando en nuestras resoluciones, la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Y para llegar a tal conclusión, hemos atendido al siguiente marco normativo:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: «1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: «Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): «En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: “1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: “Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.



- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: “Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: «A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: «1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).

-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de



empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres». Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

No obstante, hemos señalado también en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 349/2023) que antes de acordar la exclusión de una entidad licitadora por no contar con PI inscrito y vigente a la fecha de finalización del plazo de presentación de oferta, se le debe otorgar la posibilidad de demostrar su fiabilidad empresarial en los términos que ya venimos indicando en nuestras resoluciones (por todas, cabe citar la Resolución 26/2023 donde se analiza el efecto directo en nuestro ordenamiento jurídico del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24, precepto que prevé la posibilidad de que un operador económico, en situaciones como la aquí examinada, pueda presentar pruebas de la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión).

Expuestos los antecedentes del supuesto que estamos analizando y el marco normativo que rige en la materia estamos ya en condiciones de resolver la cuestión que se somete a nuestro examen, sin que puedan ser acogidos los motivos del recurso por las siguientes razones:

**1.** La recurrente alega que se le ha exigido una documentación respecto al PI que no exigía el PCAP. Sin embargo, este argumento no puede prosperar pues, como hemos indicado más arriba, el apartado 6.3.1 del PCAP ya se refiere al PI y si bien en el mismo se indica que el cumplimiento de la obligación de contar con dicho plan se acreditará mediante declaración responsable, lo cierto es que el artículo 140.3 de la LCSP dispone que *<<El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato>>*.

En consecuencia, conforme al precepto legal citado, la mesa se encontraba habilitada para exigir, con carácter previo a la adjudicación, la documentación relativa al PI acreditativa de que la empresa no se hallaba incurso en la circunstancia de prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP.

**2.** PLAZA SISTEMAS aduce que no estaba obligada a contar con un PI porque, al tiempo de presentar la oferta contaba con una plantilla de 48 trabajadores, lo que pretende justificar con un informe de la TGSS.

Tal alegación tampoco puede prosperar. En efecto, la prohibición de contratar por no contar con un PI adecuado a la normativa vigente solo es aplicable a las empresas de 50 o más trabajadores (artículo 71.1 d) de la LCSP). Ahora bien, tal extremo fue puesto de manifiesto durante la licitación a la entidad recurrente para que, en el supuesto de no tener la obligación de contar con un PI, aportase declaración en tal sentido. Sin embargo, no consta que la recurrente presentase tal declaración. Más bien al contrario, aportó documentación relativa a su PI y a la tramitación seguida en el REGCON en orden a su inscripción.

En definitiva, no puede la recurrente, en vía de recurso, alegar un motivo frente a su exclusión que no invocó en el momento procedimental oportuno ante la mesa de contratación precisamente para evitar la exclusión que ahora impugna. Este Tribunal ha de revisar la decisión adoptada por el poder adjudicador con base en la documentación que le fue aportada por PLAZA SISTEMAS durante la licitación, no pudiendo esta empresa esgrimir en sede de recurso un argumento que no pudo conocer la mesa ni el órgano de contratación a la hora de tomar su decisión.



A mayor abundamiento, el artículo 140.4 de la LCSP dispone que <<Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato>>. Al respecto, se observa que el PI aportado por la recurrente durante la licitación y obrante en el expediente de contratación es de 25 de febrero de 2023, indicando que la plantilla es de 51 trabajadores y 3 de gerencia. Por tanto, al tiempo de la perfección del contrato parece más que evidente que la recurrente, de estimarse la validez del plan aportado, contaría con más de 50 trabajadores y que, por ende, vendría obligada a contar con un PI en los términos expuestos para no incurrir en la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP. En definitiva, si a la perfección del contrato no subsiste la ausencia de esta prohibición, no es posible la formalización del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 140.4 de la norma legal contractual.

Es más, con el informe al recurso, la recurrente adjunta el texto de un PI firmado el 10 de noviembre de 2022 -con posterioridad a la fecha que figura en el informe de la TGSS (30 de junio de 2022) y anterior a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas (30 de diciembre de 2022)- en el que se indica que la plantilla es actualmente de 51 trabajadores. Ello permite considerar, al menos, la alta probabilidad de que incluso a la finalización del plazo de presentación de ofertas existiera obligación de contar con el PI.

**3.** Por último, PLAZA SISTEMAS aduce que, pese a no estar obligada a contar con un PI, dispone del mismo y adjunta con el recurso, como ya hemos señalado, un PI firmado el 10 de noviembre de 2022 y copia de un trámite registrado en el REGCON en el que figuran los siguientes datos:

- Tipo de trámite: <Plan de igualdad acordado con los representantes de las personas trabajadoras.
- Autoridad laboral: Estatal.
- Estado: Revisado y pendiente de subsanación.
- Fecha de presentación: 9 de mayo de 2023.

Por otro lado, en la documentación que PLAZA SISTEMAS aportó a la licitación figura un plan de igualdad firmado el 25 de febrero de 2023 y copia del mismo trámite registrado en el REGCON -que adjuntó con al recurso- que solo revela que el 9 de mayo de 2023 se presentó en el citado registro un plan de igualdad acordado con los representantes de las personas trabajadoras, pendiente de subsanación. Es obvio que la presentación en el registro no equivale a la inscripción en el mismo, constituyendo esta última el trámite final de un procedimiento en el que la autoridad laboral ha de verificar la legalidad del PI (véase el artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, al que ya se ha aludido en esta resolución), de modo que, sin inscripción del plan, no es posible advenir la conformidad del mismo a la legalidad vigente.

Finalmente, con el informe al recurso, el órgano de contratación aporta una comunicación de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, de 17 de julio de 2023, en la que se indica que la recurrente no ha dado respuesta al requerimiento de subsanación formulado por dicha Dirección General el 25 de mayo de 2023, y que procede dictar resolución teniendo a la entidad interesada desistida de su petición con archivo del expediente; todo ello, sin perjuicio de que pueda presentar nueva solicitud de registro e inscripción del PI.

Así pues, a la vista de la documentación analizada, no es posible admitir que PLAZA SISTEMAS contara con un PI válido e inscrito en el REGCON (trámite necesario para verificar su legalidad) ni al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, ni a la fecha del requerimiento de documentación previa a la adjudicación. En consecuencia, el efecto excluyente de la licitación que suponía estar incurso en la prohibición de contratar al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas no ha quedado desvirtuado por ninguna medida correctora posterior, pues durante la licitación y al tiempo de ser requerida la empresa en el trámite previo a la adjudicación tampoco ha demostrado estar ya en condiciones de contar con un PI válido e inscrito. En definitiva,



pues, la situación de prohibición de contratar existente al tiempo de la licitación sigue manteniéndose al tiempo de la adjudicación, siendo conforme a derecho la decisión de exclusión adoptada por la mesa de contratación, notificada a la recurrente a través de la remisión de la resolución de adjudicación del contrato.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PLAZA SISTEMAS S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 10 de septiembre de 2023, por la que se adjudica el <<Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para las obras de primer establecimiento, reforma, reparación, restauración, rehabilitación y conservación en edificios, parcelas e instalaciones de los centros sanitarios adscritos a la Central Provincial de Compras de Sevilla, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas>> convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. PAAM 60/2021 CONTR 2022 0001039259).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

